

STS de 23 de julio de 2020, recurso 239/2018

*Los mensajes de correo electrónico como prueba a efectos de la revisión casacional en la jurisdicción social (acceso al texto de la sentencia)*

El TS, en esta sentencia relativa a una demanda de impugnación de convenio colectivo, **precisa la validez de los mensajes de correo electrónico como prueba a efectos de revisión casacional**. La jurisprudencia, según afirma, ha pasado por dos momentos:

- **En un primer momento**, sostenía que los medios probatorios del art. 299.2 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* (LEC), esto es, medios audiovisuales y soportes electrónicos, **tienen naturaleza autónoma**, y por ello no son prueba documental **y no tienen eficacia revisoria casacional**.
- **Posteriormente**, la STS de 18 de septiembre de 2018 (recurso 69/2017) **estimó una pretensión revisora casacional basada en un mensaje de correo electrónico. Sentencias posteriores** (que son citadas) **aceptaron su idoneidad**.

Conforme a ello, el tribunal señala que **hay que distinguir entre medios de prueba y fuentes de prueba**. Los **medios de prueba** son los **instrumentos de intermediación** requeridos por el proceso para la constancia material de los datos existentes en la realidad exterior. **Únicamente son los regulados por la LEC**. Por su parte, la **fente de prueba** se refiere a la **fente de información del mundo exterior** que es capaz de ofrecer el medio de prueba. **Son de carácter ilimitado**.

De acuerdo con lo anterior, **los preceptos aplicables de la LEC contienen un concepto amplio de prueba documental**, de modo que dicha ley procesal no regula dos medios de prueba nuevos sino únicamente unas fuentes de prueba. La LEC se ha limitado a establecer las peculiaridades de estas fuentes de prueba porque, a diferencia de los documentos escritos, no basta con dar traslado de estas pruebas a la parte contraria sino que normalmente es preciso proceder al visionado del vídeo, a la escucha del audio o al examen del instrumento de archivo. Pero los medios de prueba son los enumerados en el art. 299.1 de la LEC, los cuales constituyen un *numerus clausus*.

**Dicho concepto amplio de documento, comprensivo de los electrónicos, es el que impera en el resto del ordenamiento jurídico**, con el que tiene que resultar coherente la interpretación de la LEC.

Asimismo, el avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones (por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación). **Si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegará un momento en que la revisión fáctica casacional se vaciará de contenido si se limita a los documentos escritos, cuyo uso será exiguo. En consecuencia, procede atribuir la naturaleza de prueba documental a los mensajes de correo electrónico**.

Ello no supone que todo mensaje de correo electrónico acredite el error fáctico de instancia, al igual que sucede con los documentos privados. Para ello será necesario valorar si se ha impugnado su autenticidad por la parte a quien perjudique; si ha sido autenticado, en su caso; y si goza de literosuficiencia.